

00001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5703

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 03 DE JUNIO DE 2020.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ ADOLFO QUEZADA VALDEZ, JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

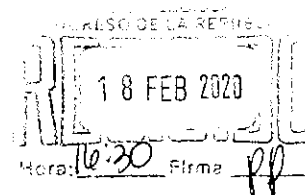
TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA, Y ASUNTOS MUNICIPALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 18 de febrero de 2020

Señores
Dirección Legislativa
Organismo Legislativo
Su Despacho



Señores:


Por medio de la presente les envío un cordial saludo, deseando que sus actividades se desarrollen con el éxito esperado.

Así mismo, los diputados abajo firmantes nos permitimos adjuntar Iniciativa de Ley que contiene **"REFORMAR A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** en su versión escrita y digital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Para su mayor comprensión, dicha iniciativa consta de siete artículos, siendo ésta de carácter general.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,


JOSE ADOLFO QUEZADA VALDEZ
Diputado Representante
del Depto. de Quiché


JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA
Diputado Representante
Listado Nacional



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA NUEVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

A lo largo de la vigencia y aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, se han presentado diversos inconvenientes mismos que han derivado en la poca funcionalidad de los procedimientos y generado atraso en la contratación de bienes, suministros y servicios, para las diversas instituciones que utilizan esta modalidad del sector público, específicamente algunos artículos que establecen plazos y montos que en su momento fueron fijados; tal es el caso de algunas contrataciones que, cuando excede el monto determinado y es necesario un proceso de cotización, terminan siendo plazos dilatorios que evitan la celeridad en la contratación para las entidades del Estado.

Debe tomarse en cuenta también que al momento de la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, los precios de los bienes y suministros que sirvieron de base para la fijación de los montos para establecer las modalidades de contratación, ya no responden a la realidad económica actual, por lo que deben de revisarse las normas de dicho cuerpo legal, ya que, los procesos administrativos de contratación de compras ya no son eficientes.

En específico, el gobierno municipal ha tenido que sufrir las consecuencias directas de dichas disposiciones, provocando el retardo de la ejecución de proyectos importantes y emergentes.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Esta situación obliga a la conveniencia de establecer normas que agilicen los procedimientos y por ende favorezcan la ejecución oportuna de los proyectos y así coadyuvar a cambiar la percepción de la población en cuanto a que las obras estatales se ejecutan de manera lenta y onerosa.

Las propuestas de reforma se orientan a ayudar a la implementación de proyectos en base a la celeridad, teniendo siempre presentes las normas de probidad, transparencia y calidad del gasto público, puesto que estas reformas proporcionarán las herramientas esenciales especialmente a las municipalidades para que atiendan las necesidades de la población de manera eficiente y eficaz

DIPUTADOS PONENTES:

Alejandro de León
PODEMOS

JORGE GARCIA
PROSPERIDAD CIUDADANA

ADOLFO QUESADA
Prosperidad Ciudadana
ASUNTOS MUNICIPALES

Diego Israel
Gonzales Alvarado
Bancada Vamos

Gerardo Díaz
Bancada VALOR

OSCAR
CREO



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, conforme a la Constitución Política de la República está organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las instituciones garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos del Estado, de manera que se provean los servicios con calidad y oportunamente; sin menoscabo de la libre asociación y empresa y de la observancia y cumplimiento de requisitos sin preferencias o privilegios de alguna clase.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, posee normas y procedimientos que en la práctica administrativa ya no responden a la dinámica de compras y adquisiciones del Estado, por lo que se hace necesario, actualizar los mismos con la finalidad que las entidades del sector público, autónomas, semiautónomas, descentralizadas, municipales y todas aquellas que hagan uso de dicho cuerpo legal, posean un instrumento ágil para la ejecución eficiente de sus recursos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO,
DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 9, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 9. Autoridades competentes. Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes:

1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:

- a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Director General.
- b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad competente será la Junta



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Directiva, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:

- a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Gerente General.
- b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), la autoridad competente será el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

- a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de autoridad superior.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:

4.1 Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad administrativa superior para el caso en que el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00),
- b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad superior, para el caso en que el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00)

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.

4.2 Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:

- a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como autoridad administrativa superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario correspondiente, en calidad de autoridad superior.

4.3 Para otras dependencias o entidades de la Administración Central, no adscritas a otro Despacho:

a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de autoridad administrativa superior.

b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de autoridad superior.

5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:

a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), en calidad de autoridad administrativa superior.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

- b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), en calidad de autoridad superior.
- 6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:
- a) Cuando el monto no exceda los dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior.
- 7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:
- a) Cuando el monto no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el Gerente, Director Ejecutivo, Representante

A large, dark, handwritten signature or stamp, possibly in ink, located on the right side of the page. It consists of several vertical and diagonal strokes, making it difficult to read.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Legal o autoridad equivalente, según el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.

- b) Cuando el monto exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.

La autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este Artículo, podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados, deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable. En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate." "

Artículo 2. Se reforma el primer párrafo del artículo 23, el cual queda de la siguiente manera:

"Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Cuando se trate de LICITACIÓN entre la publicación en Guatecompras y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir al menos cuarenta (40) días calendario para los casos en que el monto total de los bienes, suministros y obras exceda la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) y cuando se trate de LICITACION DE BAJA CUANTIA o sea cuando el monto sea inferior a diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) tal plazo se debe establecer en al menos veinte (20) días calendario."

Artículo 3. Se reforma el tercer párrafo del artículo 35, el cual queda de la siguiente manera:

"Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS. En los casos donde a la convocatoria se presentare únicamente un oferente al que se le adjudique el evento correspondiente por parte de la junta, no

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

aplicará plazo para inconformidades; por consiguiente, la junta podrá remitir el expediente a la autoridad superior dentro de los dos días hábiles siguientes de realizada la publicación de la adjudicación en GUAATECOMPRAS.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 38, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 38. Monto. Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00); y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

- a. Para las municipalidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00);
- b. Para el Estado y otras entidades, que no exceda de dos millones Quetzales (Q.2,000,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó.”

Artículo 5. Se reforma el tercer párrafo del artículo 39, el cual queda de la siguiente manera:

A large, dark, handwritten signature or scribble is located on the right side of the page, partially overlapping the text of Article 4.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

“Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles.”

Artículo 6. Se reforma la literal a) y b) del artículo 43, el cual queda de la siguiente manera:

“a) Compra de baja cuantía: La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta cien mil Quetzales (Q.100,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

b) Compra directa: La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a cien mil

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Quetzales (Q.100,000.00) y que no supere los doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00)."

Artículo 7. Se reforma el artículo 50, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50. Omisión de Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo."

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE ...

EMITIDO ...

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located on the right side of the page.